



Informe de Auditoría OCE-18-011
Año Eleccionario 2016

Comité Municipal de Añasco
Partido Nuevo Progresista

24 de abril de 2019
Fecha Publicación

Tabla de Contenido

Introducción	3
<i>Información General</i>	3
<i>Objetivo</i>	3
<i>Alcance</i>	3
<i>Metodología</i>	3
<i>Responsabilidad del Auditado</i>	4
Información del Auditado	4
<i>Organización</i>	4
<i>Fallas Señaladas y Subsanaadas</i>	4
<i>Información Financiera</i>	4
Opinión General y Hallazgos	6
Hallazgos Subsanaados	6
Relación Detallada de Hallazgos	6
Hallazgo 1 - Ingresos no depositados en cuenta de la campaña	6
Hallazgo 2 – Ingresos, gastos y cuentas por pagar no informadas	8
Hallazgo 3 - Pagos en efectivo mayores de \$250	10
Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2019-117	12
Apercibimiento	12
Agradecimiento	14

100

Introducción


Información General

El Artículo 7.000 de la Ley 222 del 2011, según enmendada, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico, (en adelante “Ley 222”), establece que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos.

Objetivo

Evaluar el financiamiento de la campaña política para el año electoral 2016 de cada partido político, aspirante, candidato y comité de acción política para determinar si se efectuó conforme a las disposiciones de la Ley 222, así como otras leyes y reglamentos aplicables.

Alcance

 Durante la auditoría se examinaron las transacciones, y los documentos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. No obstante, los auditores de la Oficina del Contralor Electoral, (en adelante “OCE”), revisaron transacciones anteriores o posteriores a este período. Como parte de la auditoría se evaluaron los controles internos del auditado, los ingresos recibidos y los gastos incurridos relacionados al financiamiento de la campaña política. El examen fue efectuado de acuerdo con el Reglamento Núm. 21 de Normas Generales de Auditoría y el Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral¹, en lo concerniente al cumplimiento con las disposiciones en la Ley 222, cartas circulares de la OCE y determinaciones tomadas por el Contralor Electoral, relacionadas al financiamiento de las campañas políticas.

Metodología

Como parte de la auditoría, la OCE puede evaluar los informes de ingresos y gastos radicados y los documentos de apoyo de las transacciones financieras. Además, realizar confirmaciones de donativos, entrevistas a donantes, suplidores, empleados y voluntarios de la campaña, evaluar información pública disponible y documentación enviada por fuentes externas y otras pruebas necesarias, a base de muestras, análisis y comparaciones de acuerdo con las circunstancias.

¹ Los Reglamentos de la OCE están disponibles en la página de Internet, www.contralorelectoral.gov.pr, o en las oficinas en la Torre Norte del Edificio Capital Center, 235 Ave. Arterial Hostos, Piso 15, San Juan, Puerto Rico.

Responsabilidad del Auditado

Se establece que es responsabilidad del auditado:

1. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley 222,
2. Cumplir con las normas y reglamentos de la OCE, cartas circulares y otras leyes y reglamentos aplicables,
3. Mantener una contabilidad completa y detallada,
4. Establecer y mantener un sistema de control interno efectivo, y
5. Conservar todos los récords requeridos por esta Ley, hasta que la OCE emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos.

Información del Auditado

Organización

El Comité Municipal por el Partido Nuevo Progresista de Añasco para el año electoral 2016 se rigió por las disposiciones de la Ley 222 en todo lo relacionado a los ingresos recibidos y gastos incurridos para el financiamiento de una campaña eleccionaria para puestos electivos.

El 16 de octubre de 2014, el señor Pablo Crespo, radicó ante la OCE la Declaración de Organización para registrar el Comité Municipal PNP de Añasco. La estructura organizacional del Comité Municipal PNP de Añasco estuvo compuesta por las siguientes personas:

1. Pablo Crespo Torres – Presidente
2. Adalberto Toledo García – Tesorero
3. Ángel L. Méndez Andino – Sub-Tesorero

Fallas Señaladas y Subsanadas

Como parte del proceso de revisión de los Informes de Ingresos y Gastos del Comité Municipal PNP de Añasco, correspondientes al período auditado, se detectaron diferentes fallas en la información declarada. Las fallas detectadas fueron señaladas mediante cartas de Aviso de Orientación para que se aclarasen o subsanaran. El Comité recibió un Aviso de Orientación, el cual fue contestado favorablemente. [Ver Anejo 1 y 2]

Información Financiera

El Comité Municipal PNP de Añasco recibió donativos provenientes de donaciones individuales y colectas, y la mayoría de los gastos fueron promoción y pago de agua y luz. La siguiente información muestra un resumen de los ingresos recibidos y los gastos incurridos durante el año eleccionario 2016.

Tabla 1

**Comité Municipal PNP de Añasco
Ingresos y Gastos
1 de enero al 31 de diciembre de 2016**

Ingresos		-
Balance Inicial de Efectivo al 01/01/2016		\$920.95
Aportaciones Directas		3,705.00
Otros Ingresos		2,240.75
Especie		1,165.00
Ingresos no informados		5,383.12
Total de Ingresos Disponibles		<u>\$13,874.82</u>
Gastos		
Otros Gastos		13,390.47
Especie		448.86
Total de Gastos		<u>\$13,839.33</u>
Balance Final de Efectivo al 31/12/2016		<u>\$35.49</u>

Tabla 2

Detalle de Ingresos Recibidos durante el Año Eleccionario 2016

Detalle de Ingresos	Cantidad	Por ciento
Anónimos	\$7,535.12	58%
No Anónimos	<u>5,418.00</u>	42%
Total de Ingresos	<u>\$12,953.12</u>	<u>100%</u>
 Método de Ingresos		
Efectivo	\$9,713.12	75%
Cheque	1,615.00	12%
Especie	<u>1,625.00</u>	13%
Total de Ingresos	<u>\$12,953.12</u>	<u>100%</u>

Opinión General y Hallazgos

Las pruebas efectuadas y la evidencia presentada por el Comité Municipal PNP de Añasco revelaron que el financiamiento de la campaña para las elecciones generales del 2016, se realizó de acuerdo con la Ley y la reglamentación aplicable, excepto por las situaciones que se comentan en los hallazgos 1 al 3.

El 12 de octubre de 2018, se entregó el borrador de este informe al presidente y tesorero, para que sometieran sus comentarios a los cuatro (4) hallazgos señalados. El 5 de noviembre de 2018, se realizó reunión con el presidente para discutir los señalamientos emitidos en el informe borrador. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2018, el tesorero enmendó parcialmente los informes relacionados a los hallazgos del informe borrador. Sobre los hallazgos que prevalecen, el Comité Municipal no emitió contestación a los mismos.

Evaluados los mismos, se determina que los siguientes hallazgos se subsanaron en su totalidad, conforme a las disposiciones del Artículo 10.004 de la Ley 222 el cual establece que, "Previo a la publicación de los informes de auditoría, el Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; [...]"

Hallazgos Subsanaados

1. Donativos Anónimos en exceso de \$200
2. Ingresos, Gastos y Cuentas por pagar no Informadas-parcial
3. Informes de Ingresos y gastos no radicados
4. Requerimientos de información sin contestar solicitados por la Oficina del Contralor Electoral

Relación Detallada de Hallazgos

En esta sección se describen los hallazgos y se incluye una Opinión Detallada en la cual se discute el derecho aplicable. Estos hallazgos constituyen violaciones a la Ley 222, y están sujetos a la imposición de multas administrativas, según se apercibió al auditado.

Hallazgo 1 - Ingresos no depositados en cuenta de la campaña

Al comparar la información provista por el Comité, en los Informes de Ingresos y Gastos, contra los depósitos reflejados en los estados bancarios de la cuenta designada para la campaña se encontró que el comité en 51 ocasiones recibió ingresos que no fueron depositados en la cuenta de campaña, para un total de \$5,383.12.

PERIODO	DEPÓSITOS	TOTAL DE INGRESOS ²	DEJADO DE DEPOSITAR	PORCIENTO
1 de enero al 31 de julio de 2016	\$1,975.00	\$3,373.61	\$1,398.61	11%
1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	3,970.75	7,955.26	3,984.51	31%
Total	\$5,945.75	\$11,328.87	\$5,383.12	42%

El Comité no estableció un fondo de caja menuda según requerido por la ley 222-2011 para realizar los pagos en efectivo.

Opinión Detallada

El Artículo 6.011 (c) de la Ley 222 dispone que “[t]oda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña”. A su vez, el dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por el comité en la cuenta de campaña constituye violación Reglamento Núm. 14³, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y cuya infracción conlleva la imposición de multas administrativas por infracción como se dispone a continuación:

Acción	Período	Infracción	Multa
Dejar de depositar contribuciones en la cuenta bancaria del comité de campaña	1 de enero al 31 de julio de 2016	28	\$1,000 por contribución
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	32	El doble de la cantidad dejada de depositar.

² Excluye donativos en especie.

³ Las multas administrativas que impone la OCE se rigen por el Reglamento Núm. 14, Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral, el cual contiene las disposiciones sobre las violaciones a la Ley 222, sus infracciones y las cuantías de las multas, entre otros. Dicho Reglamento fue enmendado el 30 de junio de 2016, con efectividad del 1 de agosto de 2016, por lo que algunas infracciones fueron reenumeradas.

Además, en algunas la cuantía de la multa correspondiente cambió. Por lo cual, en aquellos casos en que la nueva multa resulte más beneficiosa al auditado o su tesorero, se impondrá la nueva multa. Los números de Infracción en el Reglamento vigente durante los meses de enero a julio, así como los números reenumerados o nuevas infracciones incorporadas aplicables para el período de agosto a diciembre, se describen en la sección de opinión detallada de cada hallazgo.

Por otro lado, la numeración de la sección sobre multas administrativas cambió de la 3.1 a la 2.6, por lo que, en aquellos casos que las infracciones cometidas incluyan transacciones en ambos periodos antes mencionados, se entenderá que la referencia a la sección 3.1 incluye la sección 2.6 del Reglamento 14 enmendado. El Reglamento Núm. 14 está disponible en nuestra página de Internet, www.oce.pr.gov.

El comité dejó de depositar ingresos en la cuenta bancaria de la campaña, debido a la falta de controles adecuados en el área de recaudos y la falta de un registro de depósitos que permitiera tener constancia que todos los ingresos recaudados se depositaran.

Esta situación propició que el comité incumpliera con su deber en declarar a la Oficina información confiable y precisa de los ingresos recibidos durante la campaña.

Determinación:

Concluido el término otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el Comité Municipal PNP en Añasco, no presento contestación a este señalamiento. La OCE se reafirma en el hallazgo de Ingresos no depositados en la cuenta de campaña establecido durante la auditoría. Por lo que, se determina que el comité municipal dejó de depositar \$5,383.12. A tenor con el Artículo 6.011(c) de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 32 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se impone una multa administrativa de diez mil, setecientos sesenta y seis dólares con veinticuatro centavos (10,766.24), esto es el doble de la cantidad dejada de depositar.

Recomendación:

1. Establecer un sistema de control de depósitos que permita relacionar el origen del recaudo con el depósito y tener constancia que todos los ingresos recaudados se depositen dentro del tiempo dispuesto por la Ley.

Hallazgo 2 – Ingresos, gastos y cuentas por pagar no informadas

a) Al comparar los informes radicados en la Oficina contra los estados bancarios, hojas de depósito, cheques o giros depositados se encontró que el comité dejó de informar ingresos a la Oficina en 51 ocasiones, por la cantidad de \$5,383.12

PERIODO	CANTIDAD NO INFORMADA
1 de enero al 31 de julio de 2016	\$ 1,398.61
1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	\$ 3,984.51


Opinión Detallada

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comités de campaña o comités autorizados

y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial y declararlos en los informes requeridos en las fechas determinadas por el Contralor Electoral.

A su vez, el dejar de informar ingresos y gastos conforme a los establecido en el Artículo 7.000 (a) constituye una violación Reglamento Núm. 14⁴, y conlleva la imposición de multas administrativas por cada infracción. A partir del 1 de agosto de 2016 se incluyó la infracción 34 en dicho Reglamento, que establece una multa por dejar de reportar ingresos y gastos que fluctúa entre dos a cinco veces la cantidad dejada de informar.

Por otro lado, el no enmendar los informes según se requiere al auditado en las recomendaciones sobre este hallazgo, constituye una violación al Artículo 6.009 (c) que establece entre los deberes del tesorero que “cuando advenga en conocimiento de errores u omisiones en algún informe requerido por esta Ley, presentará un informe enmendado”. De no enmendar los informes se configura la siguiente Infracción:



Acción	Período	Infracción	Multa
El tesorero no enmendó un informe luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones en el mismo	1 de enero al 31 de julio de 2016	27	Multa de entre mil (1,000) y dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	40	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.

Esta situación propició que el comité incumpliera con el deber de informar, impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que no se presentara en los informes radicados información completa sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos. Dado que los informes radicados en la OCE están disponibles al público, la radicación parcial de los datos en estos informes requeridos limita el acceso de la ciudadanía a la información.

⁴ ídem.

El comité no mantuvo un registro de ingresos y registro de desembolsos adecuado y actualizado que pudiera ser utilizado como base certera y confiable de los ingresos y gastos a ser declarados en los informes radicados en la Oficina.

Determinación

Concluido el termino otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el Comité Municipal PNP en Añasco, no presento contestación a este señalamiento. La OCE se reafirma en el hallazgo de Ingresos y Gastos no Informados establecido durante la auditoría. Por lo que, el comité municipal dejó de informar ingresos por \$5,383.12. A tenor con el Artículo 7.000(a) de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 34 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al comité una multa administrativa de siete mil, novecientos sesenta y nueve dólares con dos centavos (7,969.02), por dejar de informar ingresos recibidos. Además, a tenor con el Artículo 6.009(c) de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 40 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al tesorero una multa administrativa de mil (1,000.00) dólares por no enmendar un informe luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones en el mismo.

Recomendaciones:

1. Enmendar los informes de los periodos correspondientes para declarar todos los ingresos recibidos y desembolsos realizados no reportadas en los informes radicados.
2. Asegurarse de registrar oportunamente en el registro de ingresos y registro de gastos y/o cuentas por pagar todos los ingresos y desembolsos realizados para poder mantener los mismos completos y actualizados.

Hallazgo 3 - Pagos en efectivo mayores de \$250

Del total de pagos en efectivo contra los fondos de la caja menuda o dinero retenido por el comité se realizaron 7 pagos por una cantidad mayor de \$250.00 y ascendentes a \$3,158.52.

Opinión Detallada

El Artículo 6.011 (d) de la Ley 222 establece que "[t]odo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta campaña, excepto cuando se trate de un desembolso de "petty cash". A su vez, dispone el Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 que sólo se podrán efectuar desembolsos en efectivo si cada uno es menor de doscientos cincuenta (250) dólares y el dinero proviene de un fondo de efectivo de caja "petty cash" que mantenga el comité.

Según el Artículo 6.008 (e) de la Ley 222, es responsabilidad del tesorero mantener copia del cheque, pago electrónico o recibo de tarjeta para todo pago mayor de \$250.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales establecidas por la Ley y por la Oficina del Contralor Electoral sobre pagos en efectivo mayores de \$250 constituye una Infracción a los Artículos 6.011 (d) y 6.008 (e) y a las Infracciones 43 y 27 del Reglamento Núm. 14⁵ que establece las siguientes penalidades por estas infracciones:

Acción	Período	Infracción	Multa
Realizar pagos en efectivo en exceso de lo permitido por Ley	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	43	El doble del pago realizado
Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos	1 de enero al 31 de julio de 2016	27	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	36	El doble de la cantidad de dinero asociada a la información omitida en los récords. Cada omisión constituirá una infracción.

Esta situación propició que no se mantuviera el nivel de control requerido por la Ley 222 sobre los desembolsos iguales o mayores de \$250.00.

Determinación:

Concluido el término otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el Comité Municipal PNP en Añasco, no presento contestación a este señalamiento. La OCE se reafirma en el hallazgo de Pagos en efectivo mayores de \$250 establecido durante la auditoría. Por lo que, el comité municipal realizó siete (7) pagos en efectivo en exceso de permitido por Ley que totalizan \$3,158.00. A tenor con el Artículo 6.011 de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 43 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone una multa administrativa al comité de cuatro mil, novecientos veinte (4,920.00) dólares, por realizar pagos en efectivo en exceso de permitido por Ley. Además, a tenor con el Artículo 6.008 de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 36 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone una

⁵ Ídem.


multa administrativa al tesorero de setecientos (700.00) dólares, por no cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos.

Recomendación:

1. Realizar todos los pagos iguales o mayores de doscientos cincuenta (250) dólares mediante cheques, transferencia electrónica o tarjeta girados contra una cuenta bancaria del comité.

Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2019-117

Apercibimiento



Como parte de este Informe de Auditoría, se incluye la imposición de multas administrativas al Comité Municipal PNP en Añasco y su tesorero, identificado en este documento en la sección de Información sobre el Auditado, para varios de los hallazgos, en los cuales se describe la acción u omisión constitutiva de la violación, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y, además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, el auditado y su tesorero tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es de **veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco con veintiséis centavos (\$23,655.26) dólares al Comité y mil setecientos (\$1,700) al tesorero.** Véase, *Relación Detallada de Hallazgos*, supra. El auditado o su tesorero pueden allanarse a la determinación de devolución de donativos o a la imposición de multa administrativa según requerido en el Hallazgo correspondiente, realizando el pago requerido, dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. En aquellas instancias en que el auditado o su tesorero haya aceptado la violación contenida en el hallazgo, de no recibir el pago dentro del término concedido, conllevará que automáticamente se deje sin efecto la concesión de la multa reducida y se retrotraiga la misma a la cantidad originalmente impuesta.

El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante la entrega o envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral. Además, se podrá realizar el pago con tarjeta de crédito o ATH.

De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría incluyendo aquella relativa a la devolución de dinero, el auditado y su tesorero tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del

término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.11 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor.

Si el auditado o su tesorero no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14⁶.

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

⁶ Idem.

Agradecimiento

Al Comité Municipal PNP de Añasco, le agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de abril de 2019.



Rolando J. Torres Carrión
Contralor Electoral Interino